República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69109715-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 16 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; 36.081-A; TOTAL AUSTRAL S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación

---

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrase vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -, con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **“TOTAL AUSTRAL S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente Nro. 36.081-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 14/23 y vta. se presenta, por apoderado, la firma TOTAL AUSTRAL S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 09/2015 (DI FIEX), recaída en el expediente Nro. 16598-135-2014, en cuanto confirmó el cargo Nro. 18/2014 (DV MICO) formulado en concepto de diferencia de derechos de exportación por la suma de U$S 6.036,91, en virtud del ajuste al valor declarado respecto de la operación de exportación documentada por el PE Nro. 10 049 ES02 000007 R -y definitiva 10 049 EC08 000005 F-. Manifiesta que como miembro del Consorcio denominado Cuenca Marina Austral I producía, hasta el mes de abril del 2013, desde la planta ubicada en Cañadón Alfa, Provincia de Tierra del Fuego, Gas Licuado de Petróleo (LPG por sus siglas en inglés) en condición de mezcla, el cual era exportado a Chile a través de un poliducto propiedad del Consorcio hasta la frontera de dicho país (Hito II), y de allí en adelante a través de un poliducto construido íntegramente por la Empresa Nacional de Petróleo Magallanes (ENAP) hasta sus instalaciones en Cabo Negro. Indica que la proporción de la Mezcla de LPG Comercial que se exportaba, era de aproximadamente 55% de Propano Comercial y 45% de Butano Comercial, cumpliendo con las especificaciones de calidad de la Norma GPA 2140 en cuanto calidades comerciales, cuya medición se efectuaba en frontera donde además se determinaba la cromatografía del mismo para determinar su calidad y composición. Destaca que por tratarse de una exportación de Mezcla de LPG Comercial contienen por definición valores ínfimos de otros hidrocarburos que se encuentran incluidos en la mezcla que son tolerados y no modifican su composición en la medida que cumplan con las normas internacionales de especificaciones para el Gas Licuado de Petróleo. Indica que la exportación se documentó bajo el régimen de precios revisables (Res. Gral. AFIP 2780/92), por lo que al

momento de registrar la destinación (ES02) adjuntó el correspondiente contrato de compraventa que detallaba la fórmula de determinación del precio, posteriormente al documentar la declaración de precio definitiva (EC08) determinó el precio de la mercadería, adjuntando las publicaciones que destacaban los precios internacionales detallados en el contrato presentado, lo cual resultó aprobado y convalidado por el servicio aduanero, sin formular observaciones. Manifiesta que en uso de las facultades previstas en el art. 348 y 748 del CA, el servicio aduanero cuestionó el precio como base de tributación de los derechos correspondientes, por entender que correspondía incluir en la formula de determinación de precio la cotización internacional de Isobutano, a pesar de ser un subproducto, de un subproducto (butano) del producto finalmente exportado (LPG). Señala que el servicio aduanero no cuestionó el precio propiamente dicho como base tributaria, sino su fórmula de determinación. Considera que la desestimación del precio del LPG como base de tributación no puede estar fundada en la falta de inclusión de la cotización internacional de uno de los sub-sub-productos que componen la mezcla, en tanto no exportó isobutano ni butano, exportó LPG, mezcla de butano y propano. Explica que el valor en aduana de las mercaderías exportadas se ciñe al de transacción, en tanto se ajuste a las disposiciones contenidas en el Código Aduanero, por lo que el servicio aduanero solo podrá desestimarlo si el precio pagado o por pagar no se ajusta a dichas disposiciones (art. 735 del CA y concordantes), debiendo recurrir a los métodos de ajuste de valor previstos en el art. 748 del CA. Arguye que la aduana realizó lo que Código no permite, al tomar la fórmula y le adicionó, al precio, la cotización internacional de uno de los subproductos (isobutano) que componen otro subproducto (butano) integrante de la mezcla (LPG). Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso “YPF S.A. (TF 27.508-A)”. Se agravia en cuanto el servicio aduanero no agregó ningún antecedente que justifique el ajuste, ni recurrió a ninguno de los métodos alternativos que otorga el art. 748 del CA. Cita jurisprudencia. Indica que el Código es claro al establecer que el primer método de valoración debe partir del precio de la transacción y éste debe ser considerado como base de valoración si resulta el valor normal y teórico definido en el art. 735 y cc del CA, y en el caso de que ello no ocurra -solamente en estos casos- corresponderá utilizar como base de valoración la que mejor se adecuare de las previstas en el art. 748 del CA. Advierte que el art. 748 del CA no contempla como método de valoración subsidiario la aplicación de la fórmula de conformación de precio parcializada, esto es la aplicación de una formula ficta creada por la aduana, por lo que se da una incorrecta aplicación de la figura establecida en el inc. b) del mencionado artículo. Señala que en el caso de que hubiera mérito para descartar el precio declarado como valor imponible de la mercadería, el servicio aduanero podría determinar la base de imposición a través de alguno de los métodos previstos taxativamente en los incs. a) a g) del art. 748 del CA. Alega que el valor de transacción por ella declarado resulta razonable y por lo tanto un “valor normal” y como tal debe ser aceptado como base de valoración, dado que es el valor al que un comprador y vendedor independientes han podido concertar la operación. En subsidio plantea la improcedencia del reclamo tributario por la inconstitucionalidad de los mismos por aplicación del fallo de la Corte Suprema en el caso “Camaronera Patagónica SA”. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, confiere autorizaciones y solicita se revoque la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que a fs. 34/39 y vta., se presenta la representación del Fisco y contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los hechos, documentación y/o derecho invocado por la contraparte que no sea objeto de su expreso reconocimiento. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. Da por reproducidos todos los argumentos que surgen del dictamen y la resolución aduanera apelada. Destaca que el estudio de valor fue tratado en forma completa y fundada en el Informe Nro. 323/2014 (DV MICO), al cual se remite. Manifiesta que del análisis de los antecedentes administrativos surge que todo lo actuado fue en total conformidad con la legislación vigente. Destaca que el Código Aduanero ha adoptado la noción teórica o negativa del valor, en base a un precio “...al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare...” “...como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador independiente uno de otro”, y no en razón al precio fijado en una operación concreta. Indica que no resulta de aplicación los principios generales de valoración de importación (Acuerdo para

la Aplicación del Artículo VII del GATT) en materia de valoración de exportación. Indica que de los reportes cromatográficos, presentados a requerimiento del servicio aduanero, correspondiente a la mezcla de LPG exportada, surge que la misma contiene 57,77% de Propano Comercial y 42,23% de Butano Comercial, este último distribuido en 22,438% de normal butano y 17,79% de isobutano. Por lo que ante la falta de inclusión en el precio declarado de uno de los elementos que integran el valor imponible y toda vez que dicho producto cuenta con cotización internacional (RG 2780/92 y art. 745 C.A.) se formuló el Cargo FE Nro. 18/2014 (DV MICO) incorporando el valor correspondiente al isobutano conforme la cotización internacional. Advierte que el exportador tuvo la oportunidad de aportar los elementos necesarios que permitieran sostener los valores declarados y pese a ello no probó de manera contundente sus dichos. Manifiesta que del Informe Técnico surge que cotejadas las publicaciones se observó una diferencia del precio unitario entre el normal butano y el isobutano de alrededor de U$S 10 por galón, siendo superior el isómero en el orden de un (+8%), por lo que para la conformación total de valor del butano exportado la firma exportadora solamente tomó en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, sin tener en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que correspondía. Hace referencia al art. 745 del CA, el cual transcribe. Afirma que el fundamento para confirmar el cargo aquí involucrado lo constituye el hecho de que la aduana, sin desestimar el valor declarado detecta la ausencia de uno de los elementos que debieron integrar el valor FOB declarado. Cita jurisprudencia. Reitera que toda vez que el producto en el mercado cuenta con cotización internacional, por aplicación del régimen de la RG 2780/92 “Precios Revisables” y el art. 745 del CA se procedió a la conformación de la base imponible LPG exportado, incorporando el valor correspondiente al isobutano, conforme la cotización internacional. Solicita se rechace la inconstitucionalidad planteada conforme lo dispuesto en el art. 1164 del CA y la doctrina emanada de la Corte Suprema. En cuanto al precedente “Camaronera Patagónica SA” alegado por la recurrente, destaca que la Corte Suprema de Justicia sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera apelada, con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 40 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la presente causa y se abre la causa a prueba. A fs. 79 se declara cerrado el período probatorio. A fs. 97 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 98 al no existir méritos para alegar pasan a sentencia.

IV.- Que la Actuación SIGEA Nro. 16598-135-2014 se inicia a fs. 1/9 y vta. con el recurso de impugnación interpuesto el 25/11/14, por la firma TOTAL AUSTRAL S.A. contra el Cargo FE Nro. 18/2014 (LMAN 14 049 LMAN 034012 B), el que se tiene por deducido en tiempo y forma por Resolución Nro. 208/2014 (DV IPGN), la cual, a su vez, no hace lugar a las medidas de pruebas ofrecidas. Se acumula el Alcance Nro. 16598-135-2014/1. A fs. 18 y vta. (refoliado) la firma interpone revocatoria la cual es rechazada a fs. 19 por Resolución Nro. 26/2014 (DV IPGN), asimismo pasan los autos para alegar. A fs. 22 se da por decaído el derecho de producir alegatos y se pasan las actuaciones a dictamen en los términos del art. 1040 C.A. A fs. 23/31 se emite el Dictamen Nro. 06/2015 (DV IPGN), cuyas conclusiones son compartidas por la División Impugnaciones mediante Nota 38/2015 (DV IPGN) de fs. 32. A fs. 33/39 se dicta la Resolución Nro. 09/2015 (DI FIEX) apelada en la especie. A fs. 41/42 (refoliado) se acredita la interposición de recurso ante este Tribunal.

Corren por cuerda separa y sin acumular las Actuaciones SIGEA Nro. 12758-25-2014, las que se inician a fs. 1 con la Nota Nro. 261/14 (DV MICO) por la que se remite a la División Impugnaciones (DI FIEX) los actuados. A fs. 2/3 obra el Informe Nro. 323/2014 (DV MICO), por el que se procede a recalcular las Bases Imponibles y en consecuencia los Derechos de Exportación respecto de las operaciones de exportación de mercaderías con precio revisables que documentaron el producto LPG PA 2711.19.10.900H. A fs. 4/8 se agregan las planillas utilizadas

en el proceso para la obtención del valor FOB de isobutano (ic4) en la mezcla LPG. A fs. 9 se glosa la planilla de resultado de la liquidación y a fs. A fs. 10 el resumen de cargos generados. A fs. 11 obra el cargo FE Nro. 18/2014 por la suma de U$S 6.036,91, en concepto de diferencia de derechos de exportación respecto del PE 10 049 EC08 000005 F. fs. 12 se agrega notificación del cargo 18/2014 mediante SICNEA Nro. 14052NOTI003814T, cuyo estado es "ENVIADO" en fecha 28/10/14 A fs. 14 luce impresión de pantalla de consulta de una liquidación del Sistema MALVINA. A fs. 15 y 16 lucen los sobres contenedores de los PE 10 049 EC08 000005 F y 10 049 ES02 000007 R, respectivamente.

V.- Que corresponde decidir a este Tribunal si se ajusta a derecho la Resolución Nro. 09/2015 (DI FIEX), en cuanto rechaza la impugnación interpuesta por la recurrente contra el cargo FE Nro. 18/2014 mediante el cual se intima a la firma Total Austral SA el pago de la suma de U$S 6.036,91, en concepto de diferencia de derecho de exportación, con motivo del ajuste de valor del "gas licuado de petróleo (LPG) en condición de mezcla" declarado en la operación de exportación documentada en el PE Nro. 10 049 ES02 000007 R.

Que la actora documentó mediante la mencionada destinación -bajo el régimen de precios revisables (Resolución ANA Nro. 2780/92)- registrada el 03/03/10 (y definitiva 10 049 EC08 000005 F), la exportación de 6.586,29 toneladas de mercadería ubicada en la posición SIM 2711.19.10.900H: *"Los demás Gas licuado de petróleo (GLP) –Los demás -Licuados: GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS"*, con destino a Chile, a un valor FOB unitario de U$S 633,69004, conforme la fórmula de determinación de precio convenido con la compradora chilena ENAP en el contrato de compraventa y las cotizaciones internacionales que obran dentro del sobre contenedor de fs. 16 de las act. adm. 12758-25-2014.

Que, en el marco de las tareas de fiscalización la División Minería y Combustible del Departamento de Gestión y Fiscalización de Exportación confeccionó el Informe Nro. 323/2014, en el cual observó que *"(...) la diferencia del precio unitario entre el normal butano y el isobutano resultan de alrededor de U$S 10 por galón, siendo superior el isomero en el orden de un (+8%)..."*, y que *"(...) conforme las facturas comerciales, en la conformación del valor del butano exportado, que si bien tiene en su composición isobutano, las firmas exportadoras solamente tomaron en cuenta el valor del normal butano, aplicando su valor unitario a la totalidad de la partida, no teniendo en cuenta el valor del isobutano exportado, resultando de esta manera un valor inferior al que corresponde..."*, por lo que concluyó que correspondía descartar el valor declarado como base de valoración y efectuar el ajuste y, en consecuencia, formuló el Cargo FE Nro. 18/2014 por un importe de U$S 6.036,91.

Que la recurrente alega que el ajuste de valor efectuado al precio FOB declarado no respetó ninguno de los elementos de la valoración aduanera, en tanto el servicio aduanero no recurrió a ninguno de los métodos de ajuste de valor previstos en el art. 748 del C.A., como así tampoco agregó ningún antecedente que justifique su proceder, cuestionando simplemente la fórmula de determinación del precio concertada entre las partes (independientes), incluyendo en la misma una cotización internacional de un sub-subproducto, lo que resulta irracional e infundado.

Que la valoración de la mercadería en aduana en materia de exportación debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en el Código Aduanero. En tal sentido, el art. 735 de dicho cuerpo legal determina que para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB, FOT o FOR, dependiendo del medio de transporte que se utilice, entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro, en el momento en que determinan los arts. 726, 727 ó 729 en cada supuesto, como consecuencia de una venta al contado.

Que el legislador, en materia de exportación, ha adoptada la noción teórica del valor imponible, en base a un precio al que cualquier vendedor podría entregar la mercadería que se exportare -art. 745-, como consecuencia de una venta efectuada entre un comprador un vendedor independiente uno del otro -arts. 735 y 742-. En los artículos subsiguientes -hasta el art. 750- se precisan los elementos o condiciones que integran el concepto o noción teórica de valor imponible, como son el precio, la cantidad, el tiempo, el lugar y el nivel comercial.

Que la facultad de la aduana para observar y ajustar el valor documentado surge del art. 747 del CA, que dispone que *"Se aceptará el precio pagado o por pagar, y en tal caso de valorará la mercadería de conformidad con lo previsto en el art. 746, ap. 1, si el exportador demostrare que dicho precio no difiere sustancialmente de alguno de los valores corrientes y resultante de tomar en consideración el art. 748, incs. a), b) o c). No obstante, si el servicio aduanero dispusiere igualmente de antecedentes, tomando en consideración los mismos criterios, que difieren notoriamente del precio pagado o por pagar, podrá exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable"*.

Que surge de lo expuesto, que las facultades de desestimación del valor imponible documentado, se dan legalmente en materia de exportación, principalmente en los supuestos de vinculación -art. 746- y, en sentido mucho más amplio, cuando por las posibilidades de valor comparable que resultan de los métodos previstos en el art. 748 del C.A., el precio documentado presentara ostensibles diferencias con el precio comparable, que será el resultante de los precios corrientes o en su caso de determinados precios de venta de la mercadería que se exportare, o del costo de producción. Dichos precios corrientes son básicamente los valores que resultan de los parámetros de los incisos a), b) y c) del art. 748, los señalaos precios de venta son los previstos en los incisos d) y f) del mismo artículo y el valor a partir del costo de producción está previsto en el inc. e).

Que en aquellos casos en que existieren razones fundadas que habilitan a la Aduana a apartarse del valor declarado, se exige la previa citación al exportador a justificarlos, conforme surge del Anexo I, art. 2.1.2.1., de la Resolución N° 620/99, cuyo cumplimiento no se observa en autos.

VI.- Que, en la especie la Aduana formuló el cargo FE Nro. 18/2014 incrementando la base imponible declarada en el permiso de embarque aquí involucrado, tomando como base para efectuar el ajuste la cotización internacional del "isobutano", que es sólo un subproducto de la mezcla de gas licuado de petróleo exportado, el cual, cabe señalar no figura en la fórmula de determinación del precio del butano definida en el art. 24 del contrato de compraventa aludido precedentemente.

Entiéndase que la mercadería en cuestión se trata de gas licuado de petróleo (LPG), el cual consiste en una mezcla de "propano comercial" y "butano comercial"; y el "isobutano" es un subproducto de éste último. Conforme surge de los reportes cromatográficos aportados por la firma, la mezcla exportada contiene 57,77% de "propano comercial" y 42,23% de "butano comercial", distribuido en 22,438% de "normal butano" y 19,79% de "isobutano".

En este sentido, el valor FOB declarado por la firma exportadora en la destinación final PE Nro. 10 049 EC08 000005 F, aquí cuestionado, coincide con el valor de las facturas 0011-00000681 y 0011-00000683, los cuales fueron determinados de acuerdo a las fórmulas pactadas en los arts. 10 y 24 del "Acuerdo de Compraventa de Propano y Butano" sobre la base de las publicaciones acompañadas por la actora.

De las constancias de autos surge que el ajuste de valor practicado por el servicio aduanero se basa en cálculos que no se ajustan a los métodos alternativos previstos en el Código Aduanero.

Nótese que las facultades de autotutela del crédito fiscal que asiste al ente recaudador no lo pueden llevar a

posicionarse por encima del responsable e imponer sus criterios por sobre los del obligado, más aún que teniendo en consideración que éste es el que tiene relación estrecha con la verdad de cómo sucedieron los hechos. En definitiva, lo que se describe tiene relación con el inveterado principio de buena fe, pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que ha de orientar las relaciones entre los particulares y la administración. Si todas las relaciones jurídicas pudieran ser cuestionadas al solo arbitrio de la autoridad administrativa, verdaderamente difícilmente podría desarrollar negocio jurídico alguno pues las partes debería presumir la inestabilidad del tránsito jurídico y verse obligados a precaver situaciones inesperadas.

En estos términos, la jurisprudencia de este Tribunal tiene dicho que, si bien el valor imponible de exportación es teórico, no es menos cierto que la Aduana debe demostrar que el valor declarado difiere notoriamente del precio pagado o por pagar, pudiendo exigir del exportador que justifique su precio de transacción bajo apercibimiento de no considerarlo aceptable. Así las cosas, se ha establecido como doctrina jurisprudencial que la carga de la prueba con referencia a la improcedencia de los valores declarados, recae precisamente sobre el organismo aduanero que practica el ajuste sobre dicho valor (cfr. ARBUMASA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación, Sala F, del 31 de mayo de 2013).

A la luz de los principios y normas expuestas, se colige que el acto administrativo impugnado adolece de causa, toda vez que para descartar el valor declarado el informe técnico Nro. 323/2014 (DV MICO), obrante a fs. 2/3 de las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 12758-25-2014, no resulta suficiente para sustentar la decisión aduanera, en cuanto no determina de un modo técnicamente válido, cuál es el valor real de mercado del gas licuado de petróleo. Lo cual impide evaluar si efectivamente el precio de transacción del contrato celebrado por la actora es bajo.

Debe tenerse presente que, tanto en importación como en exportación, el valor de transacción constituye el criterio principal de valoración y, el hecho de que el servicio aduanero goce de cierta discrecionalidad para descartar dicho método, no implica que su actuar no deba ser justificado acabadamente. Sobre el tema, la CSJN se expidió en el fallo “YPF S.A. (TF 27.508-A) c/DGA” , recaído en fecha 1/10/2013, sosteniendo: “*Que si bien es cierto que la autoridad aduanera tiene un relativo margen de discrecionalidad para determinar el valor de las mercancías exportadas (Fallos: 286:225), ello no la exime de respetar los recaudos que el decreto-ley 19.549/72 exige para la validez de los actos administrativos, pues el ejercicio de facultades discrecionales no implica en absoluto un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico (Fallos:315:1361)”*. Seguidamente, agrega que “*Al respecto, esta Corte tiene dicho que 'la circunstancia de que la entidad administrativa obrare en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, como tampoco de la omisión de los recaudos que, para el dictado de todo acto administrativo, exige la ley 19.549. Es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias*' *(Fallos: 331: 735 y sus citas; y causa M.53.XLIV. "Micheli, Julieta Ethel c/ EN - M° Justicia y DD.HH. - resol. 313/00 – s/ empleo público", Fallos:332:2741)”* —ver 1° y 2° párrafo del Considerando 7° del fallo citado de la CSJN.

A mayor abundamiento, cabe señalar que este criterio resulta coincidente con lo resuelto por esta Sala en la causa “WINTERSHALL ENERGÍA S.A. c/ DGA s/ apelación”, Expte. N° 36.125-A, sentencia del 31/03/2025, en la que se examinó un ajuste de valor de análogas características, referido a exportaciones de gas licuado de petróleo bajo el régimen de precios revisables y a la incorporación, por parte del servicio aduanero, de la cotización internacional del isobutano como componente de la mezcla exportada. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 14/04/2026, al rechazar el recurso interpuesto por el Fisco Nacional.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que el acto administrativo impugnado no tiene sustento en antecedentes de hecho que necesariamente le deben preceder para ajustarse a derecho, toda vez que no hay en la operación aquí involucrada razón suficiente para apartarse del valor declarado, el que constituye la base idónea de valoración en los términos del C.A. Es por ello que, no resultando ajustada a derecho la recomposición de valor realizada por el servicio aduanero, no puede proceder el reclamo efectuado por éste en concepto de diferencia de derechos de exportación.

Que por la forma en que se resuelve no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución Nro. 09/2015 (DI FIEX), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 16598-135-2014 y, en consecuencia, el cargo FE Nro. 18/2014.

2.- Imponer las costas a la demandada (art. 1163 del CA).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Revocar la Resolución Nro. 09/2015 (DI FIEX), recaída en las actuaciones administrativas SIGEA Nro. 16598-135-2014 y, en consecuencia, el cargo FE Nro. 18/2014.

2.- Imponer las costas a la demandada (art. 1163 del CA).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.16 10:37:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.16 13:38:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.16 13:38:35 -03:00